

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Agosto 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de San Roque, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Mayo de 1898, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz dirigió oficio al Juzgado de instrucción de San Roque, en el que le manifestaba que, á virtud de lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril de 1891, ponía en su conocimiento que de la liquidación practicada para conocer la situación del Agente ejecutivo de la segunda zona de San Roque, D. Manuel Castillo y Cabello, le resultaba un descubierto de 16.425 pesetas 93 céntimos, como diferencia entre los valores que por la Tesorería de Hacienda le fueron entregados, las cantidades satisfechas por aquél y los recibos presentados como pendientes de realización y expedientes en trámite:

Que, como consecuencia de la comunicación extractada, el Juez mandó instruir el oportuno sumario, y estando practicando en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que contra la liquidación provisional practicada por la Delegación de Hacienda de la provincia, había el interesado interpuesto recurso para ante el Ministerio de Hacienda; en que, con arreglo á los artículos 117, 119, 120 y 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 y á los Reales decretos de 8 de Febrero y 15 de Marzo de 1898, al Tribunal de Cuentas del Reino está reservado por la ley, en los casos de falta en los fondos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, no sólo la formación del expediente de reintegro, sino que también la declaración previa y provisional del alcance y de liquidación de su importe ó cuantía; y los Jefes de las dependencias donde haya ocurrido el alcance deben limitarse, por tanto, á instruir las correspondientes diligencias preventivas y á dar conocimiento al referido Tribunal para que la Sala del mismo, á quien compete, le comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que haya de conocer en el asunto, el cual será el único facultado para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si existiesen indicios de responsabilidad criminal; y en que la causa incoada no lo ha sido á instancia del Delegado del Tribunal de Cuentas, único que tendría facultades privativas para ello, con arreglo á los preceptos citados, sino del Delegado de Ha-

cienda de la provincia; citaba además el Gobernador los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Julio de 1870 establece que el conocimiento de los delitos que se cometan por los empleados en el manejo de fondos públicos corresponde á los Tribunales, y el art. 111 del reglamento también afirma la competencia del Juzgado al establecer que es independiente la acción del Delegado especial para formar el expediente de reintegro de la que pueda ejercer la Administración activa para corregir disciplinariamente á sus empleados, y del proceso criminal que se siga por los Tribunales, pudiendo coexistir los tres procedimientos con entera independencia; y que en el presente caso no existía cuestión ninguna previa que debiese resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, el cual dice: «tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido, ó los de los presuntos responsables procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar:

Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro, y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo. Si los Jefes indicados omitiesen dar ese conocimiento al Tribunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa:

Visto el art. 118 del propio reglamento, que determina: «La Sala correspondiente del Tribunal nombrará el Delegado que ha de entender en cada expediente de reintegro. Este nombramiento recaerá en el funcionario que la Sala estime que debe desempeñar dicho cargo. Dejarán de tener ese carácter permanente los Jefes de los Centros y Directores generales, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal lo determine:

Visto el art. 119 del reglamento que viene citán-

dose, según el cual: «El Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de quiénes puedan ser las reeponsables del mismo, y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruído por el Jefe de la dependencia en que ha ocurrido la falta, ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellos á éstos si la pidieren para la formación de expediente gubernativo»:

Vistos los dos primeros párrafos del art. 120 del indicado reglamento, con arreglo al cual: «La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forma para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que puede constituir aquél, cuando se le haya dado conocimiento de hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos. Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que puedan influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos, lo que se haya decidido ó sustanciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ingreso de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos ó hasta que se halle en determinado estado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo D. Manuel Castillo y Cabello, y que se incoó á virtud de oficio dirigido al Juzgado de instrucción de San Roque por el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz:

2.º Que según el reglamento que acaba de citarse, al Tribunal de cuentas del Reino está reservado privativamente en primer término el conocimiento de los descubiertos que se produzcan contra el Tesoro público, cualquiera que sea su naturaleza, origen y carácter, y asimismo la facultad de dirigir los procedimientos en tales asuntos:

3.º Que aunque en el presente caso el Delegado de Hacienda al denunciar los hechos al Juzgado del Tribunal de Cuentas, no es esto preciso para que, sin necesidad de resolverse antes cuestión alguna previa puedan seguir conociendo de la denuncia los Tribunales ordinarios; pues así se desprende del texto literal del art. 120 citado del referido reglamento:

4.º Que por otra parte, con arreglo al susodicho reglamento, los tres procedimientos, el judicial, el administrativo y el gubernativo, pueden coexistir con absoluta y completa independencia entre sí, no embarazando por ningún concepto la acción del uno á la acción de los otros:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que el Delegado que nombre en su día el Tribunal de Cuentas del Reino entienda en la liquidación y fijación de la cuantía del alcance y en la adopción de las medidas necesarias para obtener el reintegro de lo defraudado al Tesoro público, al mismo tiempo que, si procede, deberá instruirse el oportuno expediente gubernativo para aplicar al autor ó autores del descubierto la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del consejo de Ministros, Práxses Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Agosto 1901.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. S.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de D. Eugenio Echeguren y Calleja, solicitando autorización para el uso de los féretros especiales; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 17 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia dirigida al Ministro de la Gobernación por D. Eugenio Echeguren y Calleja en solicitud de que se sirva autorizar el uso de los féretros especiales cuya descripción figura en la Memoria que acompaña.

De su examen aparece que en dicha instancia se expone que los féretros metálicos, tan acertadamente prohibidos por la iniciativa del Real Consejo de Sanidad, tienen, sin embargo, alguna condición muy recomendable: aislar el foco de infección y evitar el derrame de líquidos en las horas que preceden á la inhumación, lo que no se logra con los féretros hoy en uso. El recurrente, que, según dice, no persigue lucro de ninguna clase, proponiéndose únicamente prestar un servicio á la higiene, ruega que en vista del informe del precitado Consejo de Sanidad, se autorice el uso de los féretros especiales cuya descripción figura en la Memoria que acompaña. Según este documento, los féretros metálicos, por su impermeabilidad, están bien prohibidos. Pero consigna que la porosidad conveniente puede obtenerse por procedimientos mecánicos sencillos, huyendo siempre de los que sean complicados y evitando el empleo de válvulas, cuyo funcionamiento puede interrumpirse y que no reparten por igual el aire exterior.

La plancha metálica de los feretros, objeto de este expediente, deberá ir perforada en toda su masa con orificios casi capilares, como la plancha que se acompaña por vía de muestra. Tan sencilla operación presta al metal la necesaria condición de porosidad; y para que ésta no sea excesiva, se ha ideado cubrir las perforaciones con la pasta porosa, cuyas condiciones acredita el adjunto certifica-

do expedido por una autoridad científica. Esta sustancia, siempre porosa, va desapareciendo según absorbe la humedad. En el fondo del féretro se extiende una capa de cuatro centímetros de espesor para conservar cierto grado de humedad, absorbiendo los líquidos en una proporción que dificulta la saponificación. Unido al expediente figura un trozo de la plancha metálica que ha de emplearse en la construcción de los féretros, y que está perforada, presentando unos agujeritos casi capilares.

También se acompaña una certificación expedida por D. Ramiro Suárez y Bermúdez, Licenciado en Ciencias físico-químicas, y Catedrático numerario de Química industrial en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, declarando: que la mezcla homogénea de yeso, greda, silicato potásico y dextrina constituyen una masa muy porosa, que al contacto de la humedad pierde su consistencia, resultando que, extendida sobre un objeto cualquiera, al ser éste sepultado en la tierra ó en cualquiera otro sitio, aumenta extraordinariamente de porosidad, llegando á resquebrarse y permitiendo el libre acceso del aire.

Por lo expuesto se ve que el féretro proyectado por D. Eugenio Echeguren es completamente metálico. Y como el uso de los de esta clase se halla prohibido, el recurrente cree que, en virtud de las dos modificaciones que propone, no debe alcanzarse al suyo la prohibición establecida por la Real orden del 15 de Octubre de 1898.

Según queda consignado, las modificaciones consisten en ir perforadas las planchas de hierro con unos agujeros capilares y en cubrir éstos con una capa de la masa descrita en el certificado.

Ahora bien: los agujeros capilares podrán, según las circunstancias, permanecer herméticamente cerrados, si el sepelio se verifica en sitio seco, como suelen ser los nichos, en cuyo caso la perforación de las planchas de hierro sería inútil, porque la pasta, endurecida por la sequedad, obturará por completo los agujeros, que probablemente estarán ya cegados por la pintura que se habrá dado al hierro.

Si la inhumación se hiciera en el suelo, el terreno, empapado en agua con harta frecuencia por la infiltración de las lluvias, reblandecería la pasta, que dejaría al descubierto los agujeros de las planchas, con lo cual se caería en el peligro que tanto teme el autor del nuevo féretro, puesto que en su Memoria recomienda que debe huirse de la putrefacción que siempre se produce por un exceso de humedad.

Pero prescindiendo de la dudosa utilidad de las modificaciones propuestas; y

Resultando que el féretro de que se trata es completamente metálico; y

Considerando que esta clase de ataúdes está prohibida por la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898;

La Sección opina:

Que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: que procede denegar la instancia presentada por D. Eugenio Echeguren y por tanto la autorización que en ella se solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar dicha instancia, y por tanto denegar la autorización que en ella se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1901. González.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.
(Gaceta 20 Agosto 1901.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas, y como aclaración á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º El precepto del art. 20 del citado reglamento, en su párrafo último, relativo á que en los exámenes extraordinarios de Septiembre sólo podrán obtener los alumnos no oficiales las notas de Aprobado y Suspenso, se refiere á aquellos procedentes de matrícula de la convocatoria de Junio que en los exámenes de dicho mes hubieran obtenido la calificación de Suspenso, ó no se hubieran presentado sin causa justificada en el momento de llamamiento á efectuarlo.

2.º Los alumnos de enseñanza no oficial que en los exámenes de Junio obtengan nota de Sobresaliente y se matriculen en la convocatoria de Septiembre, tendrán derecho á la matrícula de honor con aplicación á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 23 Agosto 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo, por D. Domingo Blasco, vecino de Pradilla, contra un acuerdo de la Comisión provincial, que le desestimó la reclamación deducida contra un reparto formado por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 26 del Reglamento provisional, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 27 de Agosto de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José María Caveró Sihar, vecino

de Fontellas (Navarra), una solicitud que ha presentado en 16 del actual, sobre registro de 30 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Luna, cantera de Peanova, con el título de «Peanova»; linda por todos sus rumbos con terreno público.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un árbol rodeado de un muro de piedra suelta, sito en el paraje más elevado de la citada cantera; desde él se medirán en dirección O. 350 metros y se pondrá la primera estaca; de ésta al N. 300 metros y segunda; de ésta al E. 500 metros y tercera; de ésta al S. 600 metros y cuarta; de ésta al O. 500 metros y quinta, y de ésta al N. 300 metros hasta la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Agosto de 1901.—Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION

MES DE JULIO DE 1901

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas.
PALACIO PROVINCIAL	
<i>División del antedespacho del Sr. Gobernador.</i>	
Al Sr. Clavero y viuda de Lahoz, por maderas.....	66'90
<i>Suma.....</i>	<u>66'90</u>
<i>Reparación de la habitación del Sr. Secretario.</i>	
Al Sr. Clavero y viuda de Lahoz, por maderas.....	73'25
Al taller de carpintería del Hospicio provincial, por mano de obra.....	45
Al taller de pintura del ídem ídem., por decorado y pintura.....	358
<i>Suma.....</i>	<u>476'25</u>
HOSPITAL PROVINCIAL	
<i>Ampliación de la vaquería.</i>	
Por jornales de peones y albañiles.....	161'40
A la señora viuda de Gracia, por 40 quintales métricos de yeso.....	44
A D. Anselmo Gil, por 600 azulejos blancos de Valencia.....	33
<i>Suma.....</i>	<u>238'40</u>

Varias reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	143'91
A D. Anselmo Gil, por 1.000 baldosas usuales	55
A la señora viuda de Gracia, por 40 quintales métricos de yeso.....	44
A los señores hijos de Arana, por una válvula	1'50
A ídem íd. de íd., por íd. y un sifón.....	16'50
A ídem íd. de íd., por cuatro sacos de cal hidráulica.....	15
A ídem íd. de íd., por ajustes de tubos de hierro	9'55
A ídem íd. de íd., por íd. y una Ygriega.	6'30
A ídem íd. de íd., por un codo.....	1'36
A ídem íd. de íd., por cuatro sacos de cal hidráulica	15
<i>Suma.....</i>	<u>308'12</u>

HOSPICIO PROVINCIAL

<i>Reparación del alero exterior del lavadero.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	189'18
A la señora viuda de Gracia, por 70 quintales métricos de yeso.....	77
A los señores hijos de Arana, por 6 tubos de hierro y 2 delfines.....	23'65
<i>Suma.....</i>	<u>289'83</u>

<i>Plaza de Toros (pequeñas reparaciones.)</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	41'40
A la señora viuda de Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	11
A los señores hijos de Arana por 6 sacos de cal hidráulica.....	22'50
<i>Suma.....</i>	<u>74'90</u>

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 27 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

INTENDENCIA MILITAR DE LA 5.ª REGIÓN

Para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la subasta, que ha de celebrarse en Madrid el día 9 de Septiembre próximo, en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos, sito en Madrid, con objeto de adquirir 18.739 kilogramos de borra de lana con destino al relleno de colchonetas y cabezales de la cama de acuartelamiento modelo «Areba» se publica por el presente anuncio que el pliego de condiciones legales y técnico-económicas para la licitación se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y horas de las nueve á las doce.

Zaragoza 27 de Agosto de 1901.—José Meliá.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza:

Hace saber: Que el día 10 del mes de Septiembre próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de 1.ª clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Agosto de 1901.—Antonino Mur.

ALCALDÍA DE BERDÚN

En la villa de Berdún, partido de Jaca, provincia de Huesca, y en los días 8, 9 y 10 del próximo Septiembre, tendrá lugar la feria que anualmente se celebra en esta población, de toda clase de ganados, quincalla, bisutería y tejidos, habiéndose acordado por el Ayuntamiento, no exigir impuesto alguno por los sitios que, con motivo de dicha feria, se ocupen al aire libre.

Berdún 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Agustín Mayor.

SECCION SEXTA

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, correspondiente al año 1902, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días, á contar desde mañana, en cuyo período de tiempo podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes.

Herrera 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde Juan Rubio.

En la Secretaría de este Ayuntamiento queda expuesto al público por término de 15 días el presupuesto municipal ordinario para el año 1902.

Boquiñeni 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Faustino Berberena.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1900.

Los presupuestos adicional y refundido de 1901; y

El presupuesto ordinario para 1902.

Campillo 23 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Felipe Gotor.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario formado para el año 1901.

Chiprana 27 de Agosto de 1901.—El Alcalde, P. A. y O., Francisco Hernández.

La plaza de Farmacéutico de esta villa se hallará vacante desde el día 30 de Septiembre próximo: su dotación consiste en 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por Beneficencia, y las iguales con los vecinos, que con el número de caballerías que poseen ascenderán á 2.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán solicitudes á esta Al-

caldía hasta el 22 de dicho Septiembre, para el día 25 proveería.

Encinacorba 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Gracia.

Por término de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones del presupuesto de 1900.

El presupuesto adicional y refundido de 1901; y El proyecto del ordinario para 1902.

Paniza 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde Ejeciente, Mariano Vitaller.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para el de consumos, el Ayuntamiento é igual número de asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de uno á tres años de los derechos y recargos autorizados sobre las especies tarifadas en el impuesto, á contar desde 1.º de Enero de 1902, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Septiembre, á las diez, en la Sala Consistorial; y si no hubiere postor se celebrará la segunda el día 17 de dicho mes á igual hora y local, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del importe total; y si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un solo año, de los grupos de líquidos y carnes, cuya 1.ª subasta tendrá lugar en el citado local y hora el 28 de Septiembre, y si no se presentase postor, se verificarán la 2.ª y 3.ª, respectivamente, en los días 8 y 18 de Octubre, todo con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Bordalba 27 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Domingo Romacha.

En el cap. 9.º, art. 5.º, del presupuesto ordinario para 1902, definitivamente aprobado, figura la cantidad de 3.071 pesetas 86 centimos en el concepto de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del mismo, habiendo acordado su impuesto sobre los artículos siguientes:

Artículos.	Unidad	PRECIO	Consumo	Producto
	Kilogr.	ó arbitrio	calculado	anual
		Pesetas.	durante el	
			año.	
	Kilogramos			Pesetas.
Paja.....	100	0.70	2.300	1.610
Leña.....	100	0.45	3.248	1.461.86
Total.....				3.071.86

Bordalba 27 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Domingo Romacha.

Este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, desde el 16 de Octubre próximo hasta 29 de Septiembre de 1902.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de

las condiciones expresadas hasta el día 10 de Septiembre próximo.

Torraiba de Ribota 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luis Lasa.

D. José Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Torraiba de Ribota:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, aprobado por la Junta municipal para el próximo año de 1902, se halla consignada en el cap. 9.º la cantidad de 2.139'92 pesetas que resulta de déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios sobre los artículos que se expresan en la siguiente tarifa:

Especies.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	100	2.174	2.60	0.22	500.94
Leña.....	100	2.450	2.00	0.22	1.639
TOTAL.....					2.139.94

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Torraiba de Ribota á 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luis Lasa.—José Rubio.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1902, se halla de manifiesto por término de 15 días.

Erla 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

El partido de Veterinario de este pueblo estará vacante desde el 30 de Septiembre próximo viniente, con la dotación de 30 cahices de trigo anuales, garantizados por los contribuyentes y la Inspección de carnes con el sueldo que se señale en presupuesto.

Remolinos 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Eusebio Cuartero.

El cargo de Inspector de carnes de este Municipio se halla vacante desde hoy, con la dotación de 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres.

Remolinos 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Eusebio Cuartero.

Por término de 15 días quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1900.

Presupuesto adicional y refundido para 1901; y Presupuesto adicional para 1902.

Val de San Martín 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Domingo Abad.

El partido de Médico-cirujano de este pueblo, que lo constituye con sus agregados de Sisamón, Caballante y Torrehermosa, se hallará vacante á contar desde el 1.º de Octubre próximo: su dotación anual consiste en 93 cahices de trigo puro por las iguales de los vecinos pudientes de dichos pueblos y 500 pesetas por concepto de beneficencia de

los mismos, pagados los primeros terminada que sea la recolección de frutos y las segundas por trimestres venidos de los respectivos presupuestos municipales.

Dista esta población seis kilómetros de la estación del ferrocarril de Santa María de Huerta, de donde se recibe la correspondencia diaria.

Las solicitudes se dirigirán al que suscribe hasta el día 15 de Septiembre próximo, durante cuyo plazo puede pedirse por los aspirantes cuantos detalles necesiten.

Alconchel 27 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Eusebio Alonso.

Por término de 15 días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1900.

Presupuesto adicional y refundido de 1901; y

Proyecto de presupuesto ordinario para el año 1902.

Alborge 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús Payotes.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente del de instrucción del mismo distrito de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Gómez Parras, de 41 años de edad, casado, jornalero, natural de Alpartir, partido de La Almunia, provincia de Zaragoza, que habitó en esta ciudad, calle de San Pablo, número 113, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, con el fin de que ingrese en la cárcel á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor impuesto por sentencia de 26 de Julio último, en causa contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle el perjuicio siguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, y si durante el trayecto desde su detención dejara extinguida la pena, sea puesto en libertad, comunicándolo á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 24 de Agosto de 1901.—Julio Díaz Sala.—El Actuario, Angel Barón.

Belchite

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha mandado se cite como por la presente se cita á Antonia Gabarri Carbonel, de 51 años, casada con Ramón Díaz, natural de Mas de las Matas, de

ignorado paradero, á fin de que comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza, sita en la calle del Coso, núm. 1, el día 5 de Septiembre próximo, á las nueve, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa formada en este Juzgado, contra dicha Gabarri, sobre hurto de olivas; se le apercibe que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar, acordándose contra la misma lo procedente.

Dada en Belchite á 27 de Agosto de 1901.—El Escribano, Liedo. Miguel López.

Ejea de los Caballeros

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Antonio Arbués Dieste, vecino de Murillo de Gállego, en causa contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes siguientes:

Muebles.

Dos cubas vinarias, de seis nietros de cabida cada una, aproximadamente: tasadas en 70 pesetas cada una.

Dos toneles vinarios, de dos nietros de cabida cada uno, aproximadamente: tasados en 27 pesetas cada uno.

Inmuebles.

1.º Un campo-viña con olivos, sito en término de Murillo de Gállego, partida Solano de Morán, designado con el nombre Fajuela, de cabida seis fanegas, equivalentes á 42 áreas y 90 centiáreas; lindante al E. y S. con vía pública, al O. con campo de Teresa Castillo y al N. con otro de Raimundo Lafuente: tasado en 500 pesetas.

2.º Otro campo, en el mismo término, partida de Solano Morán, llamado del Toruiello, de cabida una fanega y seis almudes, plantado de viña, equivalente á 10 áreas y 72 centiáreas; linda al E. y S. con camino público, al O. con campo de Canuto Arbués y al N. con otro de Rafael Arbués: tasado en 40 pesetas.

3.º Otro campo-viña, en igual término y partida que el anterior, llamado Linar Viejo, de cabida una fanega y seis almudes, equivalentes á 10 áreas y 72 centiáreas; linda al E. con otro de Pascual Jiménez, al S. con el de Gregorio Posa, al O. y N. con camino público: tasado en 50 pesetas.

4.º Otro campo-viña, en igual partida y término que el anterior, y dentro de él cuatro olivos, llamado Campo de los Cabos, de cabida una fanega, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con caminos públicos: tasado en 25 pesetas.

5.º Un huerto de regadío eventual, en igual término, partida de Solano de Morán, llamado Huerto de la Oivera, de cabida una fanega, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas; linda al E. con camino público, al S. con el barranco, al O. con campo de Ramón Arbués y al N. con otro de Manuel Rubiol: tasado en 50 pesetas.

6.º Otro campo-viña con olivos, en iguales término y partida que el que antecede, llamado el Pocino, de cabida seis fanegas, equivalentes á 42 áreas y 90 centiáreas; linda al E. y N. con monte

común, al S. con camino y al O. con campo de José Arbués: tasado en 250 pesetas.

7.º Otro campo-viña, en los mismos término y partida, llamado de Arché, de cabida seis fanegas, equivalentes á 42 áreas y 90 centiáreas; linda al E. con otro campo de Canuto Arbués, al S. con monte común y al O. y N. con el de Teresa Castrillo: tasado en 250 pesetas.

8.º Otro campo, en iguales término y partida, denominado de Arché, de cabida dos fanegas y seis almudes, equivalentes á 17 áreas y 87 centiáreas; linda al E., S. y O. con campo de Teresa Castrillo y al N. con monte común: tasado en 60 pesetas.

9.º Otro campo viña, en dichos término y partida, llamado de la Corona de los Palacíns, de cabida ocho fanegas y seis almudes, equivalentes á 60 áreas y 77 centiáreas; linda al E. con campo de Teresa Castrillo, al S. con otro de Emeterio Ascaso, al O. con monte común y al N. con el de Baltasar Pérez: tasado en 100 pesetas.

10. Un huerto, en el mismo término, llamado de Casa, de cabida un almud, equivalente á 60 centiáreas; linda al E., S. y N. con otro de Manuel Rubiol y al O. con camino público: tasado en 40 pesetas.

11. Un campo, en el mismo término, partida de Barto, de cabida seis fanegas, equivalentes á 42 áreas y 90 centiáreas; linda al E. con otro de Francisco Arbués, al S. con el de Felipe Moy, al O. con monte de la Carbonera y al N. con monte común: tasado en 100 pesetas.

12. Otro campo, en igual término, partida de Barto, de cabida cinco fanegas, equivalentes á 35 áreas y 65 centiáreas; linda al E. con otro de Mariano Cortés, al S. con el de José Fabos, al O. con el de los herederos de Melchor Pueyo y al N. con el de María Arbués: tasado en 60 pesetas.

13. Otro campo, en el mismo término, partida de Barto, de cabida 26 fanegas, equivalentes á una hectárea, 85 áreas y 90 centiáreas; linda al E. con otro de José Fabos, al S. con el de Mariano Cortés, al O. con el de María Arbués y al N. con monte común: tasado en 200 pesetas.

14. Otro campo, en el mismo término, partida de Barto, de cabida cinco fanegas, equivalentes á 35 áreas y 75 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con monte común: tasado en 50 pesetas.

15. Otro campo, en igual término, partida de Barto, de cabida 17 fanegas, equivalentes á una hectárea, 21 áreas y 55 centiáreas, y dentro de su perímetro un corral con caseta, destinado á encerrar ganado y albergue; linda al E. y S. con campo de Mariano Dieste, al O. con otro de Agustín Romeo y al N. con el de Manuel Rubiol: tasados: el campo en 200 pesetas y el corral y caseta en 225 pesetas.

16. Un huerto, en el mismo término, de regadío eventual, partida de Barto, de cabida una fanega, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas; linda al E. con el barranco, al S. y O. con monte común y al N. con camino público: tasado en 60 pesetas.

17. Otro huerto de regadío eventual, en igual término y partida, de cabida seis almudes, equivalentes á tres áreas y 57 centiáreas; linda al E. y N.

con el barranco, al S. con monte común y al O. con campo de Mariano Palacín: tasado en 30 pesetas.

18. Otro huerto, en iguales término y partida, de cabida cinco almudes, equivalentes á dos áreas y 97 centiáreas; linda al E. y S. con el barranco, al O. con monte común y al N. con el de Ramón Arbués; es de regadío eventual: tasado en 20 pesetas.

19. Una casa habitación, de 40 metros superficiales, de un piso y el firme, sita en la calle de Morán, señalada con el núm. 14 nuevo y 10 antiguo; linda por la derecha entrando con calle pública, por la izquierda y espalda con corral de Emeterio Ascaso: tasada en 750 pesetas.

20. Un pajar de 25 metros superficiales, de un piso y el firme, sito en la calle de Morán y señalado con el número 8; linda por la derecha y espalda con fincas del mismo interesado, y por la izquierda con camino de la Fuente: tasado en 185 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Murillo de Gállego el día 20 de Septiembre próximo viniente, á las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que por lo que respecta á las fincas descritas, se saca á subasta tan solo el dominio directo de las mismas, por tener el usufructo de viudedad de ellas la madre del procesado Juana Dieste Caveró, conforme á los Fueros de este Reino de Aragón; y que el título de propiedad de dichos inmuebles se ha suplido por certificación del Registro de la propiedad de este partido, la que estará de manifiesto en la escribanía del actuario.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Agosto de 1901.—Enrique Hernández.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

JUZGADOS MUNICIPALES

Osera

D. Lorenzo Celma, Juez municipal de la villa de Osera:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Herrero Cerezo, vecino que fué de Fuentes de Ebro, y cuyo paradero se ignora, para que el día 3 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, comparezca en este Juzgado municipal, con objeto de celebrar juicio de faltas por denuncia presentada por la Guardia civil contra el mismo en el año 1899, por sustracción de leñas de la M-jana de las Viudas de esta villa; advirtiéndole que si no se presenta le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en O-era á 26 de Agosto de 1901.—Lorenzo Celma.—P. S. M., Cristóbal Torres, Secretario.